

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/121/2018.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/121/2018, promovido por la C. \*\*\*\*\*; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. \*\*\*\*\*; a demandar de las autoridades demandadas, la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“1).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, clave 099-036-018-0001, del terreno ubicado en LOTE \*\*-, RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES, por la exorbitante cantidad de \$11,869.87 (Once mil ochocientos sesenta y nueve pesos 87/100 M. N.), emitido por la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero. - - -**  
2).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, 099-036-018-0005, del terreno ubicado en LOTE \*\*-, RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES, por la exorbitante

**cantidad de \$2,205.65 (Dos mil doscientos cinco pesos 65/100 M. N.), emitido por la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero. - - - 3).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, 099-036-018-0003, del terreno ubicado en **LOTE \*\*-, RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES,** por la **exorbitante cantidad de \$1,220.46 (Mil doscientos veinte pesos 46/100 M. N.),** emitido por la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero.”. Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.**

2.- Por auto de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/121/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a la autoridad demandada Secretario de Administración y Finanzas del Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; en dicho acuerdo se previno en términos de los artículos 51, 56 y 57 del Código Procesal Administrativo, a la Encargada de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera los documentos oficiales idóneos, con los que acreditara ser la Encargada de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Acapulco, Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa, se le tendría por no contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a la Encargada de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído el término para exhibir los documentos oficiales que le acreditan tal condición, por lo cual en términos del artículo 60 del Código de la Materia, se le tuvo por no contestada la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora, así como de su representante autorizado, no así de las autoridades o de persona que legalmente las represente; en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes; se formularon alegatos por cuanto hace a la parte actora, no así en relación a las autoridades demandadas debido a la inasistencia a la diligencia de ley, y no obra en autos que los hayan formulado por escrito.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, la **C. \*\*\*\*\***; acredita el presupuesto procesal para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda los documentos base de la acción, es decir, las liquidaciones de impuesto predial de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, dictadas por la autoridad demanda, las cuales se encuentran a nombre de la parte promovente, documentales (fojas 09, 10, 11) a las que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículos 49 fracciones II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y con las que se acredita también la existencia de los actos impugnados.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en el sentido de que del estudio a las liquidaciones impugnadas, puede apreciarse que estas no fueron emitidas, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, y relacionado con lo dispuesto en el artículo 2 del Código antes invocado que señala: *“Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.”*; con base en lo anterior y esta Juzgadora determina que al no haber emitido, ejecutado o tratado de ejecutar los actos ahora impugnados la autoridad antes invocada, **procede a sobreseer el juicio únicamente por cuanto se refiere a la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco.** Al no acreditarse otras causales se procede a dictar el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si los actos impugnados por la parte actora, son ilegales y si tiene o no razón respecto a que en la emisión de los mismos, se contravinieron en contra del hoy actor, las garantías de

audiencia legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La autoridad demandada, Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, se le tuvo por no contestada la demanda y se declaró precluido su derecho para contestar la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma.

Como se advierte de autos, la parte actora, impugnó; **“1).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, clave 099-036-018-0001, del terreno ubicado en **LOTE 1\*\*A\* RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES,...** 2).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, 099-036-018-0005, del terreno ubicado en **LOTE \*\*-\*, RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES,...** 3).- La determinación del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL de fecha 30/01/2018, 099-036-018-0003, del terreno ubicado en **LOTE \*\*-\*, RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE \*\*, MANZANA \*\*, ZONA \*\*, LAS CRUCES,....”**;**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón jurídica a la parte actora, por la razones jurídicas siguientes; En primer lugar, la autoridad demandada al realizar las liquidaciones del impuesto predial ahora impugnadas por la parte actora, señalan diversas cantidades por diversos conceptos, como son; el impuesto predial; impuesto adicional pro-educación; impuesto adicional pro-turismo; recargos; gastos de ejecución; multas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; así como el impuesto predial; impuesto adicional pro-educación; impuesto adicional pro-turismo, respecto al ejercicio fiscal 2018, lo anterior, sin tomar en cuenta que la parte actora pagó el impuesto predial, correspondiente al año dos mil diecisiete, como consta del recibo de pago con folio numero F-402233, visible en el folio 8 de los autos en estudio. Por otra parte, también se observó que la autoridad demandada, omitió especificar el método o procedimiento que utilizó para determinar las cantidades que tiene que pagar la parte actora, de igual forma, no señaló los preceptos legales en los que funda los actos impugnados, sobre lo cual, resulta pertinente señalar que los artículos 10; 20; 25 y 26 de la Ley de Catastro para los Municipios el Estado de Guerrero, disponen lo siguiente;

ARTÍCULO 10.- El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta ley presenten los contribuyentes.

ARTÍCULO 20-BIS.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, que indican el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle.

Como se puede ver, de acuerdo con lo que disponen los artículos citados, para determinar los valores de los bienes inmuebles, se deben someter a un avalúo, ya que dicho valor constituirá, la base gravable del impuesto predial, y por ende el porcentaje o tasa, que se aplicará para determinar el pago del mencionado impuesto.

De manera que si en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, determinó que la parte actora debe pagar por concepto del impuesto predial y de otros impuestos así como multas, recargos y gastos de ejecución, en las liquidaciones de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, respecto de las cuentas catastrales número 099-036-018-0001; 099-036-018-0005; y 099-036-018-0003, la cantidad de \$11,869.87 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.); \$2,205.65 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 65/100 M. N.) y \$1,220.46 (MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M. N.), por un monto total de **\$15,295.98 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 98/100 M. N.)**, sin haber determinado como llegó a esa conclusión, quedando claro que dichos documentos resultan actos de molestia, que no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, y por ende deben ser declarados nulos.

Por otra parte, también se observó, que las liquidaciones que impugna la parte actora, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, de donde se sigue que la autoridad demandada inobservó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: *“Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: . . . VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.”*

En base a lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional, las liquidaciones de impuesto predial que ahora impugna la parte actora, no pueden considerarse válidas, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado

como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Ello es así, en atención a que el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público* con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido.

Al respecto tienen aplicación las jurisprudencia número 21, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,; así como, la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que textualmente expresan;

**FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los “expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”, características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de

autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

**Por las anteriores consideraciones, y en atención a las facultades que los artículos 1°, 2, 3, 128, 129 fracción V, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados, señalados con los incisos 1), 2), y 3) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo oportuno dictar otros subsanando las irregularidades cometidas. Así mismo proceda a recibir a la parte quejosa, el cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil dieciocho, de acuerdo al pago que efectuó en el año dos mil diecisiete, como consta en el recibo con número de folio 402233, de fecha once de enero del dos mil diecisiete.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 27, 28 y 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.



**TERCERO.-** Se sobresee el juicio en relación a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, en atención a los señalamientos citados en el cuarto considerando de la resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**